

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once de enero de dos mil veinticuatro

Providencia	Sentencia anticipada
Radicado único nacional	05001 40 03 018 2023-00623 00
Clase de proceso	Verbal sumario
Demandantes	Bancolombia S.A.
Demandado	Darwin Aníbal Casas León.
Decisión	Estima pretensiones

Procede el Juzgado a dictar sentencia anticipada, escrita y por fuera de audiencia, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso dentro del proceso verbal sumario de cancelación y reposición de título valor que presenta Bancolombia S.A. en contra de Darwin Aníbal Casas León, atendiendo a que no existen pruebas pendientes por practicar.

ANTECEDENTES

Expuso la parte actora que el 17 de noviembre de 2022, Darwin Aníbal Casas León prometió pagar a la orden Bancolombia S.A la suma de \$44.595.894 por lo que suscribió el pagaré Nro. 2360099962. En ese título valor se acordó que la obligación sería sometida a plazo de 108 cuotas mensuales consecutivas, más los intereses de plazo causado mes vencido y liquidados a una tasa de 22.37% E. A siendo la primera cuota pagadera el 17 de diciembre de 2022. Según afirmó, el vencimiento de la obligación estaba previsto para el 17 de noviembre de 2031.

Agregó que el 3 de abril de 2023, el acreedor al realizar un inventario de sus pagarés encontró que el pagaré Nro. 2360099962 se había extraviado. Por esa razón, solicitó que se ordenara la cancelación del pagaré Nro. 2360099962 y como consecuencia de ello que se ordenara su reposición por un título que tuviera las mismas características y condiciones.

El demandado fue notificado personalmente de la demanda conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 desde el 9 de agosto de 2023 (Cfr. Archivo 7º), sin embargo, pese a ello, no arrió pronunciamento alguno respecto de la demanda, sus hechos o pretensiones.

Además de esto, la parte actora presentó al Despacho prueba de la publicación realizada en un diario de circulación nacional contentivo de los datos necesarios para la completa identificación del título valor objeto del proceso y con la identificación de este Juzgado (Cfr. Archivo 6º del expediente digital).

Así las cosas, agotado entonces el trámite procesal es procedente entrar a tomar una decisión de fondo previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- Se advierte que la sentencia a proferir será de mérito pues se reúnen los presupuestos procesales que indican que la relación jurídica procesal ha quedado legalmente establecida.

2.- Como problema jurídico le corresponde al despacho determinar si se acreditaron los presupuestos axiológicos de la pretensión de cancelación y reposición de título valor.

3.- El artículo 398 del Código General del Proceso indica con relación al procedimiento verbal sumario de cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores que quien haya sufrido el extravío, pérdida, hurto, deterioro por la destrucción total o parcial de un título valor, podrá solicitar la cancelación y, en su caso, la reposición de este. Dicha definición hace alusión al conjunto normativo que anteriormente se recogía en los artículos 802 y s.s. del Código de Comercio, con relación al mismo trámite.

Es pertinente resaltar que, por una parte, la cancelación tiene lugar cuando se haya sufrido el extravío, hurto o destrucción total de un título valor-nominativo o a la orden, mientras que, por su parte, la reposición hace alusión a los eventos en los cuales un título valor nominativo, a la orden o al portador, se deteriorase de tal manera que no pueda seguir circulando, o se destruya en parte, pero de modo que subsistan los datos necesario para su identificación, siempre que sea devuelto al principal obligado¹.

Tratándose entonces de ambos supuestos, debe de tenerse en cuenta que cuando se alude a la reposición de un título valor es porque este aún subsiste (a pesar de que sea conforme a las características anteriores), razón por la cual debe ser devuelto al principal obligado. No obstante, la cancelación implica que del instrumento cambiario no exista algún rastro físico, siendo ella la principal razón por la cual se debe ordenar su cancelación, ante la imposibilidad de que sea devuelto siquiera parcialmente al obligado, como sí sucede en los eventos de reposición.

Ahora bien, a pesar de esto, debe de recordarse que el artículo 398 del Estatuto Procesal indica que se podrá solicitar la cancelación y, *en su caso*, la reposición.

¹ Bernardo Trujillo Calle, De Los Títulos Valores Tomo I, Parte General

Razón por la cual, la jurisprudencia se ha propuesto resolver si es posible pretender simultáneamente tanto la cancelación como la consecuente reposición de un título valor.

Al respecto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín ha indicado que efectivamente no en todos los eventos es procedente tanto la cancelación como consecencial reposición de un título valor, concretamente haciendo alusión al evento en el cual el título valor estuviere vencido o venciere durante el procedimiento². En tal caso, el inciso 13º del artículo 398 del Código General del Proceso, señala que, si el título ya estuviere vencido o venciere durante el procedimiento, el actor podrá pedir al Juez que ordene a los signatarios que depositen, a disposición del Juzgado, el importe del título; adicionalmente, si los obligados se negaren a realizar el pago, quien obtuvo la cancelación podrá legitimarse con la copia de la sentencia, para exigir las prestaciones derivada del título.

Conforme lo anterior, se concluye entonces que únicamente será procedente la consecuente reposición de un título valor cancelado cuando este no se encuentre vencido, pues de lo contrario, lo pertinente es que la parte interesada solicite al Juez que conmine a los obligados cambiarios a depositar a disposición de este el derecho que en el título se incorpora. Y en todo caso, si el demandando no ejerce dicho derecho, debe de tenerse presente que estará legitimado para con la sentencia hacer efectivo el derecho que anteriormente se encontraba incorporado en un instrumento cambiario.

Como se expuso, en estos eventos se concretará el siguiente fenómeno descrito por la doctrina *"En relación con la cancelación puede presentarse algunos efectos, unos respecto del procedimiento, pues este interrumpe los términos de prescripción y suspende los términos de caducidad (acciones cambiarias) y respecto del título, la sentencia en la cual se decreta la cancelación produce el efecto de desincorporar del título valor cancelado el derecho incorporado en él, de tal manera que el tenedor que ha sido desposeído por el extravío, hurto o destrucción total del título, recobra la legitimación, es decir, la facultad para ejercer los derechos propios del título valor, pero si una vez decretada judicialmente la cancelación el título valor ya se encuentra vencido, dichos derechos se hallan implícitos en la sentencia (...)"*³.

Conclúyase entonces, resaltando por otro lado, que la reposición como consecuencia de la cancelación del título tendría lugar en tres eventos: *"1) Directamente, sin necesidad de cancelación, cuando subsistente el título valor que no puede seguir circulando por el deterioro que ha sufrido, pues en este caso, ese título*

² Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín, Sala Civil, RDO N° 05001-31-03-011-2004-332-00, del 04 de mayo del 2009

³ Leal Pérez Hildebrando. Curso de Títulos Valores. Tomo II. Ediciones Librería del Profesional.

primitivo se ordena devolver al principal obligado y se orden reponer, para cuyo efecto es menester que los suscriptores le suscriban uno nuevo; II) Como consecuencia de la cancelación del título, cuando este se ha extraviado, o se han hurtado o robado, en cuyo caso, también se ordena la cancelación y, III) Como consecuencia de la cancelación, cuando el título se ha destruido totalmente, lo que implica que no quedaron vestigios físicos del documento y existe imposibilidad de devolverlo al principal obligado. De acuerdo a lo que se ha venido exponiendo, es importante precisar que en estos dos últimos eventos, procede la reposición del título cuando aún no ha vencido.”⁴

4.- En el caso objeto de análisis, como pretensión principal la demandante solicitó se decrete la cancelación y consecuencial reposición del pagaré número 2360099962 que fue suscrito el 17 de noviembre de 2022 por el demandado, Darwin Aníbal Casas León identificado con cedula de ciudadanía número 1017216469, a la orden de Bancolombia S.A. por la suma de cuarenta y cuatro millones quinientos noventa y cinco mil ochocientos noventa y cuatro pesos (\$44.595.894) M/CTE, amortizado en un plazo de 108 cuotas mensuales consecutivas, más los intereses de plazo causados por mes vencido, y liquidados a una tasa del 22.37% E.A., siendo la primera cuota pagadera el día 17 de diciembre de 2022, y así sucesivamente cada cuota pagadera el día 17 del mes respectivo hasta que se dé el vencimiento, que está previsto para el día 17 de noviembre de 2031.

Como sustento de su pretensión, indicó que el título valor pretendido fue extraviado el pasado 3 de abril de 2023, afirmando así que actualmente desconoce el paradero del pagaré Nro. 2360099962, para lo cual presentó el certificado de pérdida de documentos expedido por el representante judicial de Bancolombia S.A (Cfr. Fol. 10 del archivo 2º del expediente digital).

Así las cosas, el Despacho advierte que la solicitud de cancelación efectivamente se ajusta a uno de los supuestos previstos en el artículo 398 del Código General del Proceso para dicho efecto, concretamente, la correspondiente a la pérdida del título valor, que se acredita a través de la prueba documental anteriormente referida.

De igual manera, una vez admitida la demanda se ordenó la publicación del extracto de la demanda contentiva de los datos necesarios para la completa identificación del documento, además del nombre de las partes y la identificación de este Juzgado. Adicionalmente, dentro del término de 10 días siguientes a la fecha de la publicación no se presentó oposición alguna por un tercero, ni el

⁴ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín, Sala Civil, RDO N° 05001-31-03-011-2004-332-00, del 04 de mayo del 2009

demandada formuló excepciones en contra del líbello, sus hechos ni pretensiones (Cfr. Archivos 7º y 10º).

Bajo este orden de ideas, el Despacho por una parte encuentra pertinente dar aplicación al artículo 97 del Código General del Proceso, en virtud del cual la falta de contestación de la demanda hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en ella, especialmente lo concerniente a la existencia del título valor objeto de cancelación y reivindicación; y por otra, a lo señalado en el artículo 398 ibídem, concerniente a la expedición de sentencia que decrete la cancelación y reposición ante la carencia de oposición en el trámite verbal sumario.

No obstante, antes de ello, se hará una precisión de rigor concerniente a la procedencia de la pretensión de reposición que consecuentemente se realiza con la demanda.

Como se expuso, las pretensiones de cancelación y reposición de un título valor únicamente son susceptibles de ser acumuladas en aquellos eventos en los cuales los títulos aún no hayan vencido, de lo contrario, se desnaturalizaría no solo el procedimiento sino también la condición cambiaria de estos, ante la imposibilidad de negociar mediante endoso más entrega un título valor vencido.

En el presente caso se afirma que la obligación está vigente, entonces, por ser procedente, se ordenará tanto la cancelación como reposición el título valor objeto de la presente Litis. No habrá condena en costas, por cuanto no se presentó oposición a las pretensiones de la demanda.

En razón de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

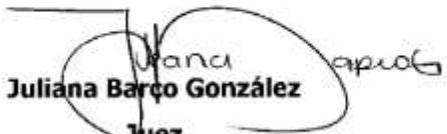
PRIMERO. Decretar la cancelación y reposición del título valor pagaré número 2360099962 que fue suscrito el 17 de noviembre de 2022 por el demandado, Darwin Aníbal Casas León identificado con cedula de ciudadanía número 1017216469, a la orden de Bancolombia S.A. por la suma de cuarenta y cuatro millones quinientos noventa y cinco mil ochocientos noventa y cuatro pesos (\$44.595.894) M/CTE, amortizado en un plazo de 108 cuotas mensuales consecutivas, más los intereses de plazo causados por mes vencido, y liquidados a una tasa del 22.37% E.A., siendo la primera cuota pagadera el día 17 de diciembre de 2022, y así sucesivamente cada cuota pagadera el día 17 del mes

respectivo hasta que se dé el vencimiento, que está previsto para el día 17 de noviembre de 2031.

SEGUNDO. En consecuencia, **SE ORDENA** al demandado que en un término que no podrá exceder de 20 días, contados a partir de que Bancolombia lo requiera formalmente y por escrito, proceda a firmar un nuevo título con las mismas características en un término que no podrá exceder de 10 días. Si no lo hiciera el juez lo firmará por él (Art 398 inciso 17 CGP), para lo cual deberá allegar la evidencia del requerimiento al demandado.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**
Medellín, 12 ene 2024 en la fecha,
se notifica el auto precedente por
ESTADOS fijados a las 8:00 a.m.

Secretario

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42808917fe3ffc2b849aad5a22e72df6362264d782acff646af61c36560d16aa**

Documento generado en 11/01/2024 02:56:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>